

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 231/2020
PROMOVENTE: INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Números de registro
1. Oficio número DAJ/1404/2022 y anexos de Martín López Camacho, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guanajuato.	21079
2. Oficio número DAJ/1451/2022 y anexo de la delegada del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.	768

Documentales recibidas el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós y el trece de enero del año en curso en el “*Buzón Judicial*” y registradas, respectivamente, el veintidós de diciembre del año inmediato anterior y el trece de enero del presente año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y los anexos de cuenta suscritos, el primero de ellos, por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, en representación del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato; y, el segundo, por la delegada del referido poder, cuya personalidad tienen reconocida en autos, por los que informan haber dado cumplimiento a la sentencia dictada en la presente acción de inconstitucionalidad.

Al respecto, cabe advertir que mediante sesión de veintiuno de abril de dos mil veintidós, el Pleno de este Alto Tribunal dictó los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 66, fracción XI, de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato, expedida mediante el DECRETO Legislativo número 192, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el trece de julio de dos mil veinte, así como de la omisión legislativa analizada en el punto 10.4 de esta sentencia.

TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 66, fracción VI —con la salvedad indicada en el punto resolutivo cuarto de este fallo—, y 166, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, adicionado mediante el DECRETO Legislativo número 192, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de julio de dos mil veinte, en términos de los considerandos décimo y décimo segundo de esta decisión.

CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 4, fracción VII, 50, párrafo primero, en sus porciones normativas ‘profesionales multidisciplinarios de la misma institución, representantes de’ y ‘o sus

equivalentes', 66, fracción VI, en su porción normativa 'quien fungirá como titular de la secretaría técnica' y en cuanto a la omisión declara fundada en el punto 10.3 de esta sentencia, 68, párrafo tercero, 79, en su porción normativa 'que conformarán el patrimonio documental del Estado', y 97, fracción VI, en su porción normativa 'autorizados por el Grupo Interdisciplinario', de la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato, expedida mediante el DECRETO Legislativo número 192, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el trece de julio de dos mil veinte, la cual surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Guanajuato, en la inteligencia de que, en tanto se subsanan los vicios advertidos en esta sentencia, en el orden jurídico de dicho Estado será aplicable directamente lo establecido en la Ley General de Archivos, como se puntualiza en los considerandos octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo tercero, décimo cuarto, décimo quinto y décimo séptimo de esta determinación.

QUINTO. Se vincula al Congreso del Estado de Guanajuato para que, a más tardar en el próximo periodo ordinario de sesiones, realice los ajustes que, en su caso, considere pertinentes en su legislación interna a fin de otorgar una estructura orgánica, funcional y presupuestal al Archivo General del Estado, acorde con lo mandado en el artículo 71 de la Ley General de Archivos, en atención a la omisión declarada fundada en el punto 10.3 de esta sentencia, de conformidad con el considerando décimo séptimo de esta ejecutoria.

SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta."

Ahora bien, del oficio presentado por el representante legal del Congreso de la entidad, se desprende que: *"En los puntos resolutivos Cuarto y Quinto, se vinculó al Congreso del Estado de Guanajuato para el efecto de realizar modificaciones correspondientes a la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato, respecto de los artículos listados en el resolutivo citado en primer orden, así como para que, en el resolutivo citado en segundo orden, a más tardar en el próximo periodo ordinario de sesiones, realizara los ajustes que, en su caso, considere pertinentes en su legislación interna a fin de otorgar una estructura orgánica, funcional y presupuestal al Archivo General del Estado (...). De conformidad con lo resuelto por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Poder Legislativo del Estado de Guanajuato realizó el proceso legislativo correspondiente a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito (...)",* y para tal efecto, se exhiben copias certificadas, así como un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al veintidós de diciembre de dos mil veintidós, con los que estiman acreditar sus dichos.

Atento a lo anterior, se tienen por formuladas las manifestaciones del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato; sin embargo, de conformidad

con lo establecido en el artículo 46, párrafo primero¹, en relación con el diverso 59² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pronunciamiento relativo al cumplimiento del fallo se llevará a cabo una vez que esté concluida la fase de engrose.

Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁴ de la normativa reglamentaria, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación del presente proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Máximo Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de diecisiete de enero de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **231/2020**, promovida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. Conste.

EGM 9

¹**Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

(...).

²**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

³**Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa.

⁴**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

